

#4989

Enero 28/49

Proy. de ley por medio de los
cables se modifican de nuevo,
respectivamente, el artículo 33
de la Ley n.º 1914, del 21 de junio
de 1890, sobre Registros y Con-
servación de Hipotecas, y
el art. 3 de la Ley # 831, del 5
de marzo de 1945, sobre dere-
chos a pagar en las oficinas
de los Registradores de Estu-
los.

7 Pizarro

01095

Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,
10. de febrero, 1949.

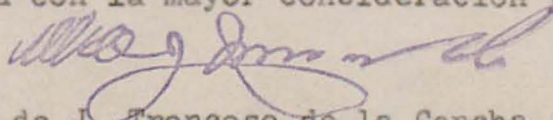
Generalísimo
Rafael L. Trujillo Molina,
Presidente de la República,
Benefactor de la Patria.
SU DESPACHO.-

Honorable Señor Presidente:

Tengo el honor de avisar a usted recibo de su mensaje No. 3270, de fecha 28 del mes de enero del año en curso, y de los anexos proyectos de ley por medio de los cuales se modifican de nuevo, respectivamente, el artículo 33 de la Ley No. 1914, del 21 de Junio de 1890, sobre Registro y Conservación de Hipotecas, y el artículo 3 de la Ley No. 831, del 5 de Marzo de 1945, sobre derechos a pagar en las Oficinas de los Registradores de Títulos.

Pláceme participarle que el Senado en su sesión de esta misma fecha aprobó dichos proyectos de ley y los remitió a la Cámara de Diputados para los fines constitucionales.

Saludo a usted con la mayor consideración y respeto.



M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente del Senado.

dd

01/10337



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Número: 3270

Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,

28 ENE 1949

Al Presidente del Senado,
Ciudad.

Señor Presidente:

Me permito someter al Congreso, por órgano de ese alto cuerpo, los anexos proyectos de ley que modifican, respectivamente, el artículo 33 de la Ley No. 1914, del 21 de Junio de 1890, y el artículo 3 de la Ley No. 831, del 5 de Marzo de 1945.

El objeto de esas modificaciones es fijar, de un modo preciso que evite toda dificultad de interpretación, los derechos que deben pagarse por la transcripción de los actos traslativos de propiedad en las Conservadurías de Hipotecas y por la intervención de dichos actos en las oficinas de los Registradores de Títulos.

En tales casos, los proyectos de ley fijan un tipo de derecho de dos por ciento sobre el valor o precio que conste en los actos.

Dios, Patria y Libertad.

Rafael L. Trujillo
Presidente de la República

81/10336

EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Número:

Art. 1.- El artículo 33 de la Ley sobre Registro y Conservación de Hipotecas, No. 1914, del 21 de Junio de 1890, modificado por la Ley No. 665, del 2 de Septiembre de 1921 y ampliado por la Ley No. 790, del 10. de Septiembre de 1922, reformado por la Ley No. 1905, del 21 de Enero de 1949, queda reformado nuevamente para que se lea del siguiente modo:

"Art. 33.- Se percibirá por derecho de transcripción de los actos de que trata el presente Capítulo el dos por ciento sobre el precio que conste en los mismos, sin que tal precio baje del que equitativamente constituya el valor comercial de los terrenos o derechos reales comprendidos en el documento; entendiéndose que en las ventas con pacto de retro, o retroventa, que se verifiquen con arreglo a las disposiciones del Capítulo VI, Título VI, Libro III, del Código Civil, regirán los derechos prescritos en este Capítulo, pero pudiendo ejercerse la facultad de retracto o retroventa sin que por ello se exijan derechos adicionales. Y disponiéndose, además, que los derechos de transcripción de los documentos expresados en el artículo 31 serán a razón de uno por mil sin que se exija recargo alguno.

Párrafo.-Del producido de estos derechos, la cuarta parte será un ingreso municipal, y las tres cuartas partes, sin ninguna otra deducción, una entrada fiscal que se remitirá al Tesoro Público en la forma prescrita por el Decreto No. 3590, del 8 de Noviembre de 1895 o como establezcan los reglamentos. El recargo previsto en el artículo 3 de dicho Decreto se aplicará a todos los actos a que se refiere el mismo, excepto a los previstos en el presente Capítulo".

Art. 2.- Es entendido que las disposiciones anteriores no alteran lo prescrito en las Leyes No. 809, del 9 de Enero de 1945 y No. 1102 bis, del 25 de Mayo de 1936.

CONGRESO NACIONAL

Proy. de ley que modifica nuevamente el Art. 33 de la Ley sobre Registro y Conservación de Hipotecas.

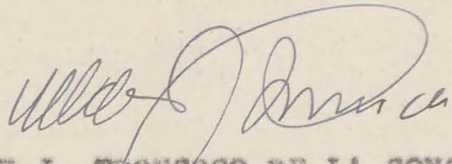
ASUNTO

PAG.

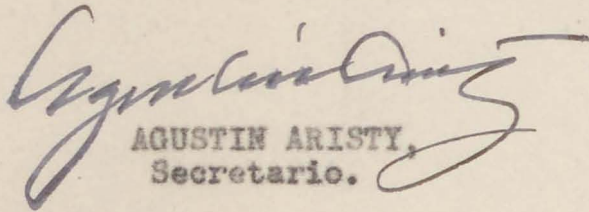
2

Art. 2.- Es entendido que las disposiciones anteriores no alteran lo prescrito en las Leyes No. 809, del 9 de Enero de 1945, y No. 1102 bis, del 25 de Mayo de 1936.

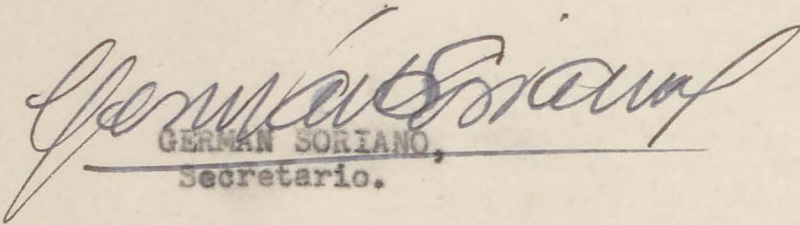
DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a primero de febrero del año mil novecientos cuarenta y nueve; años 105 de la Independencia, 86 de la Restauración y 19 de la Era de Trujillo.



M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente.



AGUSTIN ARISTY,
Secretario.



GERMAN SORIANO,
Secretario.





Art. 82.- En adelante que las disposiciones anteriores no aplicaran lo prescrito en las leyes No. 809, del 4 de Mayo de 1965, y No. 1102 del 25 de Mayo de 1970.

Dada en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a primero de Febrero del año mil novecientos sesenta y nueve; en los 102 de la Independencia, de la Restauración y 19 de la Era de Trujillo.

110.

[Signature]
 M. DE A. TORRES DE LA CORDA
 Presidente

[Signature]
 SECRETARIO

[Signature]

6^o LEGISLATURA del 19 x 19
 REGISTRADA AL No. 3624
 en el folio 58 del libro letra
 No. de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado
 y consta de 2
 hojas escritas en máquina e razón de dos espacios
 perlineales
 Ciudad Trujillo, de Febrero 19
 Jefe de las Oficinas del Senado



EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Número:

UNICO.- El artículo 3 de la Ley No. 831, del 5 de Marzo de 1945, modificado por la Ley No. 1507, del 23 de Agosto de 1947, y por la Ley No. 1904, del 21 de Enero de 1949, queda reformado nuevamente para que rija del siguiente modo:

"Art. 3.- Este derecho proporcional sobre el valor expresado, enunciado, representado o envuelto en cada acto será de dos por ciento, cuando se trate de actos traslativos de propiedad. Sobre los demás actos el derechos a pagar será de cinco por mil."

DADA & & &



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.- El artículo 33 de la Ley sobre Registro y Conservación de Hipotecas, No. 1914, del 21 de Junio de 1890, modificado por la Ley No. 665, del 2 de Septiembre de 1921 y ampliado por la Ley No. 790, del 10. de Septiembre de 1922, reformado por la Ley No. 1905, del 21 de Enero de 1949, queda reformado nuevamente para que se lea del siguiente modo:

"Art. 33.- Se percibirá por derecho de transcripción de los actos de que trata el presente Capítulo el dos por ciento sobre el precio que conste en los mismos, sin que tal precio baje del que equitativamente constituya el valor comercial de los terrenos o derechos reales comprendidos en el documento; entendiéndose que en las ventas con pacto de retro, o retroventa, que se verifiquen con arreglo a las disposiciones del Capítulo VI, Título VI, Libro III, del Código Civil, regirán los derechos prescritos en este Capítulo, pero pudiendo ejercerse la facultad de retracto o retroventa sin que por ello se exijan derechos adicionales. Y disponiéndose, además, que los derechos de transcripción de los documentos expresados en el artículo 31 serán a razón de uno por mil sin que se exija recargo alguno.

Párrafo.- Del producido de estos derechos, la cuarta parte será un ingreso municipal, y las tres cuartas partes, sin ninguna otra deducción, una entrada fiscal que se remitirá al Tesoro Público en la forma prescrita por el Decreto No. 3590, del 8 de Noviembre de 1895 o como establezcan los reglamentos. El recargo previsto en el artículo 3 de dicho Decreto se aplicará a todos los actos a que se refiere el mismo, excepto a los previstos en el presente Capítulo".



CONGRESO NACIONAL

Proy. de ley que modifica el Art. 52 de la Ley sobre el Registro y Conservación de Hipotecas.

ASUNTO

PAG.

Art. 52.- En sentido que las disposiciones anteriores no aplican lo prescrito en las leyes No. 209, del 9 de Mayo de 1905, y 1102 del 21 de Mayo de 1930.
Basta en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a primeros de febrero del año mil novecientos treinta y nueve; años 105 de la Independencia, de la Restauración y 15 de la Era de Trujillo.
Lic.

[Signature]
M. DE S. TORRES DE LA CRUZ
Presidente

[Signature]
SECRETARIO

[Signature]

6^o LEGISLATURA 1919 x 19

REGISTRADA AL No. 3621

en el folio..... del libro letra

No..... de asientos de Leyes, Resoluciones

y Decretos votados por el Senado

Y consta de.....

hojas escritas en máquina a razón de dos espacios

literinales.

Ciudad Trujillo, de Febrero 19 19

[Signature]

Jefe de las Oficinas del Senado





EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

UNICO.- El artículo 3 de la Ley No. 831, del 5 de Marzo de 1945, modificado por la Ley No. 1507, del 23 de Agosto de 1947, y por la Ley No. 1904, del 21 de Enero de 1949, queda reformado nuevamente para que rija del siguiente modo:

"Art. 3.- Este derecho proporcional sobre el valor expresado, enunciado, representado o envuelto en cada acto será de dos por ciento, cuando se trate de actos traslativos de propiedad. Sobre los demás actos el derecho a pagar será de cinco por mil".

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a primero de febrero del año mil novecientos cuarenta y nueve; años 105 de la Independencia, 86 de la Restauración y 19 de la Era de Trujillo.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente.

AGUSTIN ARISTY,
Secretario.

GERMAN SORIANO,
Secretario.



EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

UNION - El artículo 3 de la Ley No. 831, del 2 de Mayo de 1945, modificada por la Ley No. 1307, del 23 de Agosto de 1947, y por la Ley No. 1904, del 21 de Enero de 1949, queda reformado nuevamente para que diga del siguiente modo:

Art. 3. - Este decreto proyectará sobre el valor expresado, en cada caso, el importe en cada caso de los por ciento, cuando se trate de estos transacciones de propiedad, sobre los demás actos de comercio a pagar según se viene por tal.

UNDA en la sala de sesiones del Palacio del Senado, en la Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a primero de febrero del año mil novecientos cuarenta y nueve, años 102 de la Independencia, en la Sesión ordinaria y nueva, No. 102 de la Independencia, en la Sesión ordinaria y nueva, No. 102 de la Independencia.

6^a LEGISLATURA
E.T. 1949

REGISTRADA AL No. 343
en el folio 50 del libro letra
No. de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado
y consta de 11
hojas escritas en máquina a razón de dos espacios
Cidad Trujillo, de
Jefe de las Oficinas del Senado





CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

PRESIDENCIA

Núm: 4593

Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,
2 de febrero del 1949.

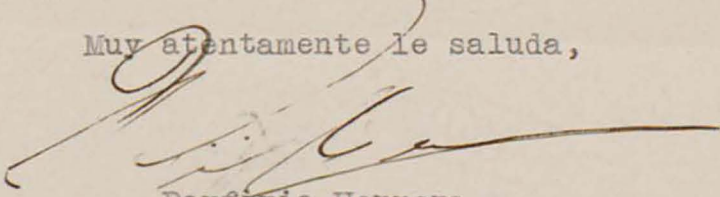
Señor Doctor
M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente del Senado,
C i u d a d .-

Señor Presidente:

Aviso a usted recibo de su oficio No. 1094, de fecha 10. de febrero de 1949, junto al cual remitió usted a esta Cámara, los proyectos de ley por medio de los cuales se modifican de nuevo, respectivamente, el artículo 33 de la Ley No. 1914, del 21 de Junio de 1890, sobre Registro y Conservación de Hipotecas, y el artículo 3 de la Ley No. 831, del 5 de Marzo de 1945, sobre derechos a pagar en las oficinas de los Registradores de Títulos.

Este asunto fué aprobado por la Cámara de Diputados en sesión celebrada hoy y remitido al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales de lugar.

Muy atentamente le saluda,


Porfirio Herrera,
Presidente de la Cámara de Diputados.

2/1/1949

01094

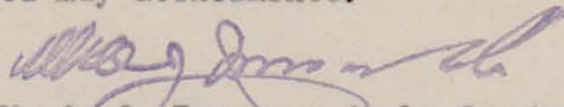
Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,
10. de febrero, 1949.

Señor Lic. Porfirio Herrera,
Presidente de la Cámara de Diputados.
SU DESPACHO.-

Señor Presidente:

Aprobado por el Senado en su sesión de esta misma fecha, pláceme remitir a usted, para los fines constitucionales, los proyectos de ley por medio de los cuales se modifican de nuevo, respectivamente, el artículo 33 de la Ley No. 1914, del 21 de Junio de 1890, sobre Registro y Conservación de Hipotecas, y el artículo 3 de la Ley No. 831, del 5 de Marzo de 1945, sobre derechos a pagar en las Oficinas de los Registradores de Títulos.

Saludo a usted muy atentamente.



M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente del Senado.

dd

61/19985



REPUBLICA DOMINICANA
SECRETARIA DE ESTADO DE LA PRESIDENCIA

Núm. 4391

Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,
4 de febrero de 1949

Señor
Dr. M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente del Senado de la República,
Ciudad.

Distinguido Señor Presidente:

Cúmpleme informarle que las leyes del Congreso Nacional, en virtud de las cuales se modifican de nuevo, respectivamente, el artículo 33 de la Ley No. 1914, del 21 de junio de 1890, sobre Registro y Conservación de Hipotecas, y el artículo 3 de la Ley No. 831, del 5 de marzo de 1945, sobre derechos a pagar en las Oficinas de los Registradores de Títulos, han sido promulgadas en fecha de hoy, y registradas bajo los números 1923 y 1924, respectivamente.

Le saluda muy atentamente,

Telésforo R. Calderón
Secretario de Estado de la Presidencia

trc
am/pr